

MODELO DE CERTIFICADO N° 14, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa o Sociedad.....
RUT. N°.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad certifica que al Sr..... RUT N°..... durante el año 2007, sobre las rentas remesadas al exterior y gastos rechazados del artículo 21 de la Ley de la Renta, determinados al término del ejercicio, se le han practicado las retenciones de impuesto Adicional que se señalan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la ley antes mencionada:

PERIODOS (1)	RETENCION DE IMPUESTO		FACTOR DE ACTUALIZACION (4)	RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADA	
	REMESAS AL EXTERIOR ART. 58, N° 1, 60 INC. 1° Y 61 LIR (2)	GASTOS RECHAZADOS ART. 21 LIR (3)		REMESAS AL EXTERIOR ART. 58, N° 1, 60 INC. 1° Y 61 LIR (2 x 4) = (5)	GASTOS RECHAZADOS ART. 21 LIR (3 x 4) = (6)
ENERO 2007	\$	\$	1,073	\$	\$
FEBRERO			1,070		
MARZO			1,072		
ABRIL			1,067		
MAYO			1,061		
JUNIO			1,055		
JULIO			1,045		
AGOSTO			1,033		
SEPTIEMBRE			1,022		
OCTUBRE			1,011		
NOVIEMBRE			1,008		
DICIEMBRE			1,000		
TOTALES	\$	\$	--	\$	\$

Trasladar a Línea 51
(Código 833) Form. N° 22

MODELO DE CERTIFICADO N° 13, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social Empresa o Sociedad.....
RUT. N°.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad certifica que al Sr..... RUT N°..... durante el año 2007, sobre las compras de minerales efectuadas se le han practicado las retenciones de impuestos que se señalan, conforme a las normas del artículo 23 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 N° 6 de la misma ley:

PERIODOS (1)	MONTO RETENCION DE IMPUESTO (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADO (2)*(3)=(4)
Enero 2007	\$	1,073	\$
Febrero		1,070	
Marzo		1,072	
Abril		1,067	
Mayo		1,061	
Junio		1,055	
Julio		1,045	
Agosto		1,033	
Septiembre		1,022	
Octubre		1,011	
Noviembre		1,008	
Diciembre		1,000	
TOTALES	\$	--	\$

Trasladar a Línea 51
(Código 833) Form. N° 22

(3) Se hace presente que la retención de impuesto Adicional de 20%, que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 74 N° 4, las empresas individuales, las sociedades de personas, las sociedades de hecho y comunidades establecidas en Chile deben practicar a sus propietarios, socios o comuneros, sin domicilio ni residencia en el país, ya sea, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600, sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 que les correspondan, debe ser registrada por dichas personas extranjeras, **sin reajuste alguno**, ya que tal retención se efectúa por parte de las empresas, sociedades o comunidades generadoras de tales cantidades, en el mes de Diciembre del año comercial respectivo.

(C) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2008, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los Códigos (832) ó (833) de la línea 51, según corresponda, deberán anotarlos en el Código (834) de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 51, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el Código (834) para los mismos fines antes indicados.

LINEA 52.- PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES ART. 13 LEY N° 18.768/88 Y PAGO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA DE UTILIDADES ABSORBIDAS (ART. 31 N° 3)

(A) PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES , ART. 13 LEY N° 18.768/88 (CODIGO 181)

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29.12.88, -modificado por el artículo 31 de la Ley N° 18.899 y artículo 5° de la Ley N° 19.578, textos legales publicados en el D.O. de 30.12.89 y 29.07.98, respectivamente- los contribuyentes exportadores podrán recuperar como pago provisional en esta Línea 52 (Código 181), el impuesto Adicional pagado sobre asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integren al costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.

(2) Para que proceda la recuperación como pago provisional del citado impuesto Adicional de la Ley de la Renta, es requisito fundamental que el contribuyente de estricto cumplimiento a las condiciones que exige la norma legal que establece esta franquicia. (Instrucciones en Circular N° 7, de 1989, publicada en Internet: www.sii.cl)

(B) PAGO PROVISIONAL POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA DE UTILIDADES ABSORBIDAS (ART. 31 N° 3) (CODIGO 167)

(1) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, según las normas establecidas en la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, deberán anotar en esta Línea (Código 167), debidamente actualizado, el total o parte del impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2006 o las obtenidas o percibidas durante el ejercicio comercial 2007, que resulten absorbidas total o parcialmente por la pérdida tributaria generada en el ejercicio comercial 2007 o por saldos negativos de utilidades tributables de ejercicios anteriores, según corresponda; tributo de categoría que de conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del N° 3 del Art. 31 de la Ley de la Renta, adquiere el carácter de pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad tributable absorbida.

(2) Para los fines de la recuperación de este impuesto, las pérdidas tributarias deberán imputarse a las utilidades tributables registradas en el FUT de la misma manera en que se imputan los retiros o distribuciones de rentas a las utilidades acumuladas en las empresas, conforme a la letra d), del N° 3, del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo, esto es, imputándolas, en primer lugar, a las más antiguas, y con derecho, cuando corresponda, a la recuperación como pago provisional del impuesto de Primera Categoría con la tasa que haya afectado a las utilidades absorbidas, rebajando previamente de las citadas utilidades tributables los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, la recuperación del impuesto de Primera Categoría como pago provisional por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias, se determina aplicando directamente **la tasa del impuesto de Primera Categoría** que corresponda sobre el monto de las utilidades de los ejercicios anteriores que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias, deducidos previamente de tales utilidades los gastos rechazados provisionados al término del ejercicio en el cual se generaron dichas utilidades -dentro de los cuales se comprende el propio impuesto de Primera Categoría- y que fueron pagados durante el período en el cual ocurre la recuperación del mencionado impuesto de Primera Categoría, sin efectuar ningún incremento a las referidas utilidades por concepto de dicho tributo, ya que no existe norma legal alguna que permita efectuar el citado incremento.

(3) Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar dicho pago provisional a registrar en la última columna de esta Línea 52 (Código 167).

EJEMPLO N° 1

A) DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA AÑO TRIBUTARIO 2008 (EJERCICIO 01.01 AL 31.12.2007)

Pérdida tributaria determinada al 31.12.2007, de acuerdo al mecanismo establecido en los arts. 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluido reconocimiento de crédito por impuesto de Primera Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias (No hay gastos rechazados) \$ (7.221.000)

Menos:

Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias \$ (1.479.000)

Pérdida Tributaria de Primera Categoría al 31.12.2007..... \$ (8.700.000)
=====